



**Porque mantenerse informado es vital...**

**Diciembre 2006**

**PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**



**Secretaría de Economía**

**Viernes 15 de Diciembre**

Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica

Aviso relativo a la Primera Solicitud de Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca R.A. 431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02

**Martes 19 de Diciembre**

Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación presentado por las empresas Goba Internacional, S.A. de C.V., Industrias Rihan, S.A. de C.V., Full Office, S.A. de C.V. y Sourt Pro International, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Acuerdo por el que la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio declara como periodo de receso, el comprendido del 21 de diciembre de 2006 al 5 de enero de 2007, reanudando labores el 8 de enero del mismo año

**Miércoles 20 de Diciembre**

**Acuerdo por el que se especifican las características de los documentos anexos para realizar los trámites de solicitud de permiso sanitario previo de importación de productos y de aviso sanitario de importación de productos**

Este Acuerdo especifica los documentos anexos para realizar los trámites de solicitud de permiso sanitario previo de importación de productos y de aviso sanitario de importación de productos, requeridos en dichos trámites, para definir su contenido, forma de presentación y autoridades responsables de su despacho.

- Se establecen las definiciones de los siguientes conceptos:

- I. Acuerdo de Clasificación y Codificación**
- II. Análisis específicos**
- III. Análisis fisicoquímico**
- IV. Análisis microbiológico**
- V. Certificado de libre venta**
- VI. Certificado sanitario**
- VII. Constancia sanitaria**
- VIII. País de origen**
- IX. País de procedencia**
- X. Productos**

Se establece que para realizar el trámite de solicitud de permiso sanitario previo de importación de productos, se deben acompañar al formato respectivo, los siguientes documentos:

1. Constancia sanitaria o; Certificado sanitario o; Certificado de libre venta. En este caso, también debe

**Servicio proporcionado en alianza con:**





acompañarse el análisis fisicoquímico, microbiológico o específico, según sea el caso;

2. Etiqueta de origen en original;
3. Etiqueta con la que se comercializará en México en original; y
4. Comprobante de pago de derechos.

Se establece que para realizar el trámite de aviso sanitario de importación se debe acompañar al

formato respectivo, alguno de los siguientes documentos:

1. Constancia sanitaria o;  
Certificado sanitario o;  
Certificado de libre venta.

Para el caso de vajillas, artículos de cerámica destinados a contener alimentos, juguetes y artículos escolares a que se refiere el Acuerdo de Clasificación y Codificación, podrán presentar de forma opcional a los documentos descritos en los numerales anteriores, análisis de laboratorio realizados por terceros autorizados por la autoridad responsable del país de origen o por esta misma, o en su caso, por la Secretaría de Salud o los laboratorios terceros autorizados por esta dependencia, que certifique que el producto es inocuo.

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 45 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se otorga una prórroga a la dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial

#### **Jueves 21 de Diciembre**

#### **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior**

La Secretaría de Economía publica el Decreto en comento en el D.O.F. del 21/12/2006, mismo que surtirá efectos al siguiente día de su publicación

En dicho Decreto se reforman, adicionan y derogan los siguiente artículos:

#### **Art. 53 Notificación del inicio de investigación**

Se reforma este artículo para disponer que las partes a quienes se envíen los formularios utilizados en una investigación, se les dará un plazo de 23 días para que

presenten los argumentos, información y pruebas, (anteriormente dicho plazo era de 28 días).

#### **Art. 64 Determinación de la cuota compensatoria en base al margen de discriminación de precios o de subvenciones**

Se modifica este artículo para señalar que la determinación de una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones será el obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, anteriormente señalaba que se consideraba el margen de discriminación de precios o de subvenciones más alto.

#### **Art. 68 Revisión de cuotas compensatorias**

Se reforma este artículo en su primer párrafo, para indicar que las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la SE, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial (anteriormente indicaba que dicha revisión debía hacerse de forma obligatoria anualmente).

Así mismo, se elimina el último párrafo, mismo que señalaba la obligación de la solicitante de una revisión, de demostrar a la SE que el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el periodo de revisión es representativo.

#### **Art. 89 D Procedimiento para nuevos exportadores**

Se reforma la fracción I) para derogar la parte que obligaba a los solicitantes del procedimiento para nuevos exportadores, de demostrar que el volumen de las exportaciones realizadas durante el periodo de revisión son representativas.

#### **Art. 97 Mecanismos alternativos de solución de controversias**

Se reforman las fracciones II y III para disponer que se considerará como final la resolución de la SE dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes



interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva (fracción II).

**Martes 26 de Diciembre**

Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2007, al amparo del acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino)

**Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía**

Únicamente se modifica la descripción de la fracción arancelaria 9806.00.03 del artículo 1 del Acuerdo publicado el 09/11/2005, a efecto de homologarla con la descripción que se estableció para dicha fracción arancelaria, conforme al Decreto publicado el 27/11/2006, para quedar como sigue:

9806.00.03	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los <b>centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones</b> (anteriormente señalaba institutos) de investigación científica y tecnológica, <b>personas físicas y morales, inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas</b> , se <b>sujeten</b> (anteriormente señalaba la palabra ajusten) a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
------------	--

Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, el 19 de septiembre de 2005, en el juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V., la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el 1 de marzo de 2006, en alcance a la diversa publicada el 9 de noviembre de 2006

**Viernes 29 de Diciembre**

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de llantas de construcción diagonal (llantas convencionales) para camioneta (camión ligero), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4011.20.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

**Lunes 04 de Diciembre**

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

**Jueves 07 de Diciembre**

Anexos 7, 15 y 26 de la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 30 de noviembre de 2006

**Jueves 14 de Diciembre**

**Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2**

<b>1.1</b>	<b>1.Disposiciones Generales.</b>
	El numeral <b>G</b> , se modifica para establecer al



	<p>final la expresión "vigente a la fecha de que se trate" sustituyendo a la expresión "y sus posteriores modificaciones".</p> <p>De igual manera en el numeral <b>H</b>, se sustituye la expresión "y sus posteriores modificaciones", por la de "vigente a la fecha de que se trate".</p> <p>El numeral <b>K</b> se modifica a efecto de establecer al final que el "Decreto para el fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación", se denomina actualmente "Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación".</p> <p>El numeral <b>L</b>, que anteriormente contenía lo que se debía entender por "Partes", actualmente contempla la definición de "Notas Explicativas", el numeral <b>M</b>, contempla la de "Partes".</p> <p>El numeral <b>N</b>, contempla la definición de "PITEX", misma que sufre modificaciones por lo que hace a establecer que el "Decreto que establece Programas de Importación Temporal para producir artículos de Exportación", se denomina actualmente "Decreto para la industria manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación".</p> <p>La definición del "Programa de devolución de aranceles" solamente cambió del numeral <b>N</b>, al numeral <b>O</b>. De igual manera, la definición del "Programa de diferimiento de aranceles", no cambia sólo que ahora se contempla en el numeral <b>P</b>.</p> <p>El numeral <b>Q</b>, que anteriormente contemplaba la definición de "trato Preferencial", actualmente contiene la definición de las RCGMCE, agregando a dicha definición al final la frase "vigentes a la fecha de que se trate".</p> <p>Se agregan los numerales <b>R</b> y <b>S</b>, contemplando respectivamente las definiciones de "Transbordo" y la de "Trato Preferencial".</p>
<b>1.2</b>	<b>1.Disposiciones Generales.</b>
	El punto 1.2, se modifica sólo por lo que hace

	a cambiar la expresión "los productos importados", por la de "mercancías importadas".
<b>1.3</b>	<b>1.Disposiciones Generales.</b>
	<p>El punto 1.3, se modifica casi en su integridad estableciendo que para acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, por el territorio de uno o más países no parte de la Decisión, estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera, se debe contar con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentos de transporte (ya sea que la mercancía haya sido sujeta o no al transbordo o al almacenamiento temporal).</li> <li>• Copia de los documentos de control aduanero,</li> <li>• A falta de los anteriores documentos, el acreditamiento se puede realizar con cualquier otro documento de prueba.</li> </ul>
<b>2.2.3</b>	<b>2.2 Certificado de Circulación EUR.1</b>
	<p>La modificación efectuada al primer párrafo de este numeral consiste en que se establece que procede solicitar la devolución de aranceles pagados en exceso, cuando se haya efectuado la importación sin aplicar la tasa preferencial ya sea por que no se contaba con el certificado de origen al momento de la importación o bien, porque éste haya sido rechazado por causas técnicas, <u>debiendo corregir el pedimento dentro de los 10 meses siguientes a que se haya expedido el certificado.</u></p> <p>El segundo párrafo sólo se modifica para detallar que las antes Administraciones de Grandes Contribuyentes, ahora se denominan "Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes".</p>
<b>2.3.2</b>	<b>2.3. Declaración en factura.</b>
	La Declaración en factura no podrá extenderse en una factura emitida en un tercer país, sin embargo el exportador ubicado en la Comunidad podrá asentar la Declaración en factura en la orden de entrega, conocimiento de embarque, lista



	de empaque o <u>cualquier otro documento comercial</u>
<b>2.3.3</b>	<b>2.3. Declaración en factura.</b>
	<p>La modificación al primer párrafo de este numeral consiste en que cuando se hayan importado mercancías originarias sin aplicar tasa preferencial, es posible solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, teniendo la obligación de rectificar el pedimento dentro de los <u>10 meses siguientes a la fecha en que se expidió la Declaración en factura.</u></p> <p>El segundo párrafo se modifica en que se cambia "Administraciones Locales" por "Administraciones Regionales".</p> <p>El tercer párrafo se modifica para señalar que el importador puede optar por la compensación a que se refiere el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera y se ratifica lo expresado en el primer párrafo relativo al tiempo con el que se cuenta para rectificar el pedimento.</p>
<b>2.4.3</b>	<b>2.4. Validez de la Certificación de Origen.</b>
	<p>La modificación consiste en que se establece que en el caso de que derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte en el certificado de origen una razón de rechazo o bien, que éste sea ilegible, se levantará una acta circunstanciada liberando solamente aquellas mercancías que no sean idénticas o similares a las que se les haya impuesto una cuota compensatoria ya sea provisional o definitiva.</p> <p>Se otorgará un plazo de 30 días naturales para subsanar las irregularidades, si dicho plazo transcurre sin que se presente el certificado o la declaración en factura, se procederá a la determinación de las contribuciones omitidas, y a la imposición de las sanciones correspondientes.</p> <p>Tratándose del Certificado la autoridad aduanera, asentará en él la leyenda de "documento rechazado" e indicando la razón o razones del rechazo, ya sea en el propio Certificado o en otro documento emitido por</p>

	la misma, conservando copia de la misma.
<b>2.4.7</b>	<b>2.4. Validez de la Certificación de Origen.</b>
	El inciso D, se modifica para eliminar lo relativo al número de exportador autorizado y se agrega que se considerarán errores por los que se niegue el trato preferencial, a los errores u omisiones que no permitan la identificación plena de las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.
<b>2.4.10</b>	<b>2.4. Validez de la Certificación de Origen.</b>
	Se agrega este numeral en el que se establece que para los casos en que el importador se percate (después de concluido el despacho aduanero y antes del ejercicio de las facultades de comprobación), de los supuestos a que hace referencia el primer párrafo del numeral 2.4.9, puede solicitar a la AGA, la devolución del certificado, contando con un plazo de 30 días naturales para presentar el certificado corregido o uno nuevo.
<b>7.1</b>	<b>7. Notas Explicativas.</b>
	<p>En el primer párrafo de este numeral se elimina la primera parte y solamente se establece que en caso de existir discrepancia con las Notas Explicativas, prevalece lo establecido en dichas Notas.</p> <p>La modificación al campo 2, se modifica en que, se cambia la expresión "productos" por la de "mercancías", y se establece que tratándose de mercancías originarias de la Comunidad, se puede indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inter alia</li> <li>• El Estado Miembro,</li> <li>• La Comunidad Europea,</li> <li>• o un Estado Miembro y la Comunidad Europea.</li> </ul> <p>Además de lo anterior, se agrega que de los términos que pueden utilizarse para referirse a la Comunidad son: la Unión Europea o las siglas CE (Comunidad Europea), UE (por</p>



Unión Europea), CM (por Ceuta y Melilla), u otra que haga referencia al país, grupo de países o territorios de exportación.

#### **Jueves 21 de Diciembre**

Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

#### **Martes 26 de Diciembre**

Anexos 11, 14 y 26 de la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 21 de diciembre de 2006

#### **Miércoles 27 de Diciembre**

Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y sus anexos 7, 8, 9, 15 y 19

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

#### **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**

el presente Decreto, mismo que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Al respecto, damos a conocer las modificaciones más relevantes de la misma:

#### **MODIFICACIONES**

##### **Artículo 56**

"Cuota a pagar por la exportación o importación de energía eléctrica".

Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, entre los cuales se encuentra el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña

producción independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada, conforme a las siguientes cuotas:

a). Hasta 10 MW:  
\$69,620.00

b). Mayor a 10 y hasta 50 MW: \$90,853.00

c). Mayor a 50 y hasta 200 MW: \$134,343.00

d). Mayor a 200 MW:  
\$568,229.00

#### **ADICIONES**

##### **Artículo 195-A**

"Cuota a pagar por la solicitud y autorización de permisos para importar plaguicidas o suplementos alimenticios"

Se adiciona, entre otras, la fracción XII, la cual establece una cuota de \$150,000.00, por cada solicitud y, en su caso, autorización para su comercialización e importación para su comercialización de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación.

#### **ENERO**

##### **Miércoles 03 de Enero**

#### **Primer Acuerdo por el que se dan a conocer los números de Programas para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación**

Se establecen las siguientes definiciones:

**Decreto IMMEX.-** El Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el D.O.F. del 01/11/2006.

**IMMEX.-** Las siglas de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación que antecede al número de autorización para realizar operaciones de manufactura.



**MQ.-** Las siglas del programa de Maquila que antecede al número de programa de operación de maquila.

**PX.-** Las siglas del programa de importación temporal para producir artículos de exportación que antecede al número de programa.

**Número IMMEX.-** El que corresponde al programa para realizar operaciones de manufactura, que otorgue la S.E. a una persona moral para operar al amparo del Decreto IMMEX.

**Número Maquila.-** El que corresponda al programa de operación de maquila.

**Número PITEX.-** El que corresponde al programa de importación temporal para producir artículos de exportación.

Así mismo, se establece que para efectos del artículo 18, cuarto y quinto transitorios del DECRETO IMMEX, se da a conocer la correlación de los números IMMEX,

*Nota: Se establece que a partir del 22/01/2007, los números IMMEX correlacionados en el archivo anterior, deberán ser utilizados por los titulares de los programas, en todos los tramites que realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, relacionados con operaciones de comercio exterior.*

**Jueves 04 de Enero**

**Primera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior**

A continuación detallamos las modificaciones y adiciones realizadas:

Índice	Modificación a los Títulos 1, 2 y 3.
<b>Adición</b>	<p>La modificación al índice consiste en que se adicionan los siguientes capítulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Al Título 1, se agrega el Capítulo 1.4 "Otras Disposiciones".</li> <li>Al Título 2, se adiciona el Capítulo 2.4 "Cupos" y el Capítulo 2.5 "Normas Oficiales Mexicanas (NOM)".</li> <li>Al Título 3, se agrega el Capítulo 3.3 "Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX)".</li> </ul>

1.2.1	Definiciones
<b>Adición</b>	A la presente regla relativa a las definiciones, se le agregan las fracciones XX a XXVII, en las que se establece lo que se debe entender por ALTEX, UPCI, DGIB, DGIPAT, DGCE, LIGIE LFMN Y NOM.

1.4, 1.4.1 y 1.4.2	Otras Disposiciones
<b>Adición</b>	<p>Se agregan las reglas 1.4, 1.4.1 y 1.4.2, en la primera solamente se establece el rubro, el cual se denomina "Otras disposiciones", en la 1.4.1 se dispone que para efectos del artículo 116, fracción IV y segundo párrafo de la Ley Aduanera, se debe entender que la opinión de la SE es favorable en todos los casos, por lo que no se requiere solicitud de opinión de parte del interesado, ni la emisión de documento de la citada dependencia, siempre que se trate de las siguientes fracciones arancelarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1701.11.01, 1701.11.02, 1701.11.03, 1701.12.01, 1701.12.02, 1701.12.03, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1806.10.01 y 2106.90.05.</li> </ul> <p>La regla 1.4.2, establece lo que se debe entender por industria automotriz terminal, a efecto de disponer que las empresas de dicha industria, que cuenten con autorización de depósito fiscal, para ensamble y fabricación de vehículos nuevos, pueden operar los beneficios a que hacen referencia las siguientes fracciones arancelarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>9803.00.01</li> <li>9803.00.02.</li> </ul>

2.2.1	Permiso previo de Importación y Exportación
<b>Modificación</b>	La modificación a esta regla, solamente consiste en que relativo al país, se cambian las palabras "del que provenga", por la expresión "del que sea originaria".

2.5 y 2.5.1	Normas Oficiales Mexicanas (NOM)
<b>Adición</b>	Se adiciona la regla 2.5.1, misma que dispone que para efectos de los artículos 53 y 96 de la LFMN, en el documento que ampara el cumplimiento de una NOM, el país de origen que se establece, es



	solamente de carácter indicativo, por lo que es válido aún cuando sea distinto al país señalado en el pedimento, por lo que no es necesario que se requiera la modificación a tal documento, para su validez.
<b>3.3 y 3.3.1</b>	<b>Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX)</b>
<b>Adición</b>	La regla 3.3.1 dispone que para efectos del cumplimiento de los montos y del informe de operaciones de comercio exterior, a que hacen referencia respectivamente los artículo 5 y 7 del Decreto ALTEX, cuando una empresa del programa ALTEX se fusione con otra (s), se considerarán las operaciones de todas ellas.
<b>4.1.4</b>	<b>Aplicación de la tasa establecida en el Decreto PROSEC</b>
<b>Adición</b>	La regla 4.1.4 establece que para efectos del artículo 2, fracción I, regla general 2., inciso a) de la LIGIE y de los artículos 4 y 5 del Decreto PROSEC, pueden presentarse las mercancías ante la aduana en una misma operación, para la aplicación de la tasa establecida en el citado Decreto.
<b>5.1</b>	<b>Sistema Integral de Información de Comercio Exterior (SIICEX).</b>
<b>Adición</b>	A la regla 5.1 que hace referencia a la creación del SIICEX, y de la forma en cómo está integrado, se le agrega una fracción VI, en la que se adiciona el módulo denominado "Comercio Exterior... en Cifras. Estadística de comercio exterior e información arancelaria actualizada".

**Segunda Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior**

Capítulo	Índice
<b>3.2</b>	
	Se modifica la denominación del Capítulo 3.2 del Índice en lo que respecta al Capítulo 3.2, relativo a Programas PITEX y Maquila, para quedar de la siguiente manera:  "Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)"
<b>1.2.1</b>	<b>Definiciones</b>
	Se modifica la referencia a PITEX y Maquila, para sustituirse por lo términos programa PITEX

	<p>y Programa Maquila, respectivamente, quedando la definición de ambos en los mismo términos.</p> <p>Así mismo, se adicionan las siguientes definiciones:</p> <p><b>Decreto IMMEX</b>, al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, (D.O.F. el 01/11/2006)</p> <p><b>Dólares</b>, a los dólares de los Estados Unidos de América, y</p> <p><b>Programa IMMEX</b>, al programa autorizado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.</p>
<b>3.1.1</b>	<b>Requisitos para obtener la autorización como IMMEX y ALTEX que produzcan bienes intangibles.</b>
	<p>Se modifica para establecer que para efectos del compromiso de exportación que tienen las empresas, conforme al artículo 11 del Decreto IMMEX, en lo que respecta al reporte anual que deben presentar los productores de bienes intangibles podrán presentar pedimentos de exportación, o en su defecto:</p> <p>La declaración anual del ISR del ejercicio fiscal anterior cuando cuente con esta, en caso contrario, los estados financieros proforma firmados bajo protesta de decir verdad por el representante legal, además de la relación de facturas del ejercicio anterior o del periodo en curso que contenga los datos señalados en esta regla.</p> <p>Relación de facturas del ejercicio anterior o del periodo en curso, que contenga el número de factura, fecha, descripción, valor en dólares y moneda nacional, firmada por el representante legal.</p>
<b>3.1.2</b>	<b>Beneficio para no cumplir con el requisito de exportación</b>
	Esta regla se modifica para señalar que en el compromiso de exportación y del reporte anual, los titulares de los programas IMMEX, ALTEX y ECEX durante el ejercicio fiscal en el cual se autoriza el programa, <u>no están obligados al cumplimiento del requisito de exportación</u> , sin embargo, deberán presentar



	el reporte de operaciones de comercio exterior del ejercicio en el cual se le autorizó el programa de referencia.
<b>3.1.3</b>	<b>Beneficio para comprobar las operaciones de comercio exterior mediante escrito libre</b>
	Se modifica para señalar que los titulares de programas IMMEX, ALTEX o ECEX que durante el ejercicio fiscal en el cual se autoriza el programa, <u>no están obligados al cumplimiento del requisito de exportación</u> , deberán presentar el reporte de operaciones de comercio exterior del ejercicio en el cual se le autorizó el programa de referencia.
<b>3.2.1</b>	<b>Operación de manufactura o maquila</b>
	Se reforma para establecer que dentro del concepto de operación de manufactura o maquila, se contemplará también a las operaciones de ensamble, de recuperación de materiales y de la remanufactura, lo cual se entenderá como un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.
<b>3.2.2</b>	<b>Operación de submanufactura o submaquila de exportación</b>
	Se modifica este ordenamiento para señalar que tratándose de operaciones de submanufactura, estas también comprenderán la complementación de la capacidad de producción o de servicios cuantitativa de la empresa con programa, o para realizar servicios de exportación o elaboración de productos que la empresa no realiza ni produce, que se relacionan con la operación manufacturera de una empresa con Programa.
<b>3.2.3</b>	<b>Servicios a mercancías de exportación</b>
	Esta regla se reforma, para establecer que las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios, serán las que se encuentran en el Anexo UNO de este instrumento.
<b>3.2.4</b>	<b>Terciarización</b>
	Se reforma esta regla para establecer que se entenderá como un beneficio a la mención que realice el solicitante, respecto a que no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, por lo cual, la SE podrá autorizar la modalidad de terciarización de una empresa

	certificada, que cuente con instalaciones para realizar operaciones de manufactura.
<b>3.2.5</b>	<b>Mercancías autorizadas al amparo de un programa de Maquila o PITEX</b>
	Se establece que las autorizaciones, ampliaciones, modificaciones, registros y en general el contenido de los programas PITEX o Maquila autorizados, forma parte integrante del programa IMMEX, dado lo cual, el contenido de estas continuará vigente en los términos autorizados.  Así mismo, las mercancías aprobadas conforme al Decreto de Maquila contenidas en el registro SICEX-Maquila (Acuerdo publicado en el D.O.F. del 03/05/2001), así como conforme al registro que las precedió, también continuarán vigentes.
<b>3.2.6</b>	<b>Clasificación arancelaria de las mercancías</b>
	El contenido de esta regla, anteriormente se encontraba en la 3.2.7, la cual hacía referencia a los Decretos PITEX y Maquila, sin embargo ahora señala que las mercancías de las fracciones arancelarias autorizadas en el Programa IMMEX, amparará a todas las mercancías clasificables dichas fracciones arancelarias, independientemente de su descripción, siempre que se destinen a productos de exportación o procesos de manufactura.  Así mismo, señala que la descripción comercial autorizada en un programa IMMEX, comprenderá a las mercancías susceptible de importarse bajo este programa, cuando correspondan a dicha descripción, independientemente de su clasificación arancelaria.
<b>3.2.7</b>	<b>Sectores Productivos</b>
	Se reforma esta regla, para mencionar que tratándose del sector productivo al que pertenezca la empresa, el interesado deberá indicar en su solicitud el sector que corresponde a sus operaciones de manufactura, uno de los contenidos en el Anexo DOS de este ordenamiento
<b>3.2.8</b>	<b>Autorización de dos o más programas en un mismo domicilio</b>
	Se reforma para establecer que dos o más



	empresas con programa IMMEX, podrán estar ubicadas en un mismo domicilio, siempre que tengan legal posesión del inmueble y que las instalaciones estén delimitadas físicamente entre sí y sean independientes.  Nota: Anteriormente hacía mención a empresas con programa PITEX o Maquila.
<b>3.2.9</b>	<b>Visita previa a la aprobación de un programa IMMEX.</b>
	Anteriormente el contenido de esta regla, se encontraba en la regla 3.2.4, y se establece en los mismos términos, excepto a que antes hacía mención de programa PITEX o Maquila y ahora se señala a los programas IMMEX.
<b>3.2.10</b>	<b>Autorización del programa IMMEX</b>
	Se adiciona esta regla para establecer que la autorización de un Programa IMMEX estará firmada por el titular de la DGCE, el Delegado o Subdelegado Federal de la SE, o cualquier otro funcionario que esté facultado, mismo que incluirá entre otros datos los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Denominación o razón social del titular del Programa IMMEX</li> <li>• Domicilios fiscal y en los que llevará a cabo sus operaciones</li> <li>• Número de Programa IMMEX y modalidades</li> <li>• Clasificación arancelaria o descripción comercial, según sea el caso, de las mercancías a importar temporalmente;</li> <li>• Clasificación arancelaria del producto final a exportar</li> </ul>
<b>3.2.11</b>	<b>Vigencia del programa IMMEX</b>
	Se adiciona esta regla para señalar que un Programa IMMEX estará vigente hasta en tanto la SE lo haya cancelado por alguna de las causales de cancelación a que se refiere el artículo 27 del Decreto IMMEX.
	<b>Integración del número de programa</b>

<b>3.2.12</b>	<b>IMMEX</b>
	Se establece que el número de Programa IMMEX estará conformado de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las siglas IMMEX, que corresponden al Programa IMMEX</li> <li>• A continuación, un número de hasta 4 dígitos, que corresponde al número consecutivo de autorización del Programa IMMEX a nivel nacional seguido de un guión</li> <li>• 4 dígitos que se referirán al año en que se autorice el Programa IMMEX.</li> </ul>
<b>3.2.13</b>	<b>Empresas con Programa bajo la modalidad de terciarización</b>
	Esta regla señala que las empresas que se encuentren con Programa bajo la modalidad de terciarización, deberá registrar en su Programa a las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, independientemente de que estas cuenten con Programa IMMEX, a las cuales se les tendrá como registradas, por lo que no requerirán realizar su registro bajo el esquema de submanufactura.
<b>3.2.14</b>	<b>Periodo Preoperativo</b>
	En esta regla se menciona que para efectos del reporte anual, no se computará el periodo preoperativo en el cumplimiento del valor o porcentaje de exportación. Se entenderá por periodo preoperativo aquel al que se refiere el artículo 38 la LISR.
<b>3.2.15</b>	<b>Verificación del cumplimiento conforme al artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX</b>
	La SE realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 11 del Decreto IMMEX, cada año durante el mes de marzo de cada año, previo a la presentación del reporte anual.



	Derivado de lo anterior, se publicara en el D.O.F. un listado con los números de programa que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 11 del decreto IMMEX, a fin de que los afectados procedan a solventar la problemática ante el SAT
<b>3.2.16</b>	<b>Inicio del procedimiento de cancelación</b>
	<p>Para las causales de cancelación que se entenderá que la SE recibe del SAT los elementos que le permiten motivar el inicio del procedimiento de cancelación de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para los supuestos previstos en las fracciones VIII, X, y XI del artículo 27 del Decreto IMMEX, cuando la SE reciba la resolución definitiva en la que se establezca que el titular del Programa IMMEX se ubica en cualquiera de los citados supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.</li> <li>• En los demás supuestos, cuando la SE reciba la resolución firme en la que se establezca que el titular del Programa IMMEX se ubica en tales supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.</li> </ul>
<b>4.1.5</b>	<b>Productor directo</b>
	Se adiciona esta regla para establecer que la manufactura de mercancías bajo el Decreto PROSEC, comprende también a las operaciones de desensamble, recuperación de materiales y la remanufactura.
<b>4.1.6</b>	<b>Productor directo y terciarización</b>
	La manufactura de mercancías bajo el Decreto IMMEX comprende también las operaciones que realizan empresas con programa IMMEX en la modalidad de terciarización a través de terceros que registre en dicho programa.

**Nota:** Conforme al artículo segundo transitorio se abroga el Acuerdo por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas maquiladoras de servicios D.O.F. 08/08/2003, en virtud de que las actividades antes referidas se encuentran contempladas en el anexo UNO de esta publicación